



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
DULCE CORONA

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2660/2016

En México, Ciudad de México, a tres de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2660/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Dulce Corona, en contra de la respuesta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El ocho de agosto de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0324000076116, la particular requirió **en medio electrónico gratuito:**

“Solicito en formato abierto (word, excel) el programa para abastecer de agua a la colonia Santa Martha de la Delegación Milpa Alta en los próximos 10 años, que incluya el diagnóstico, planeación, programación presupuestal, público objetivo, metas.” (sic)

II. El diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó a la particular la siguiente respuesta, donde señaló lo siguiente:

OFICIO SACMEX/UT/761-1/2016:

“Conforme a los artículos 2, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en respuesta a su solicitud de información pública con número de folio 0324000076116, mediante la cual solicita la siguiente información:

“necesito saber cuántos dictámenes de factibilidad ha otorgado para la delegación Iztacalco el sistema de aguas de la Ciudad de México en 2016 y cuáles son los requisitos para obtener dicho documento incluyendo tiempo de respuesta y costo así como el servidor público responsable de su emisión” (Sic)

Por medio del presente se hace del conocimiento la respuesta otorgada por la Dirección de Técnica de este SACMEX, mediante el cual informa que de una búsqueda realizada en los archivos de este ente, no se encontró algún programa con la información solicitada. ...” (sic)



III. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

“El Sistema de Aguas de la Ciudad de México no respondió a mi solicitud, describe una solicitud diferente a la que tramité "necesito saber cuántos dictámenes de factibilidad ha otorgado para la delegación Iztacalco el sistema de aguas de la Ciudad de México en 2016 y cuáles son los requisitos para obtener dicho documento ny luyendo tiempo de respuesta y costo así como el servidor público responsable de su emisión" (Sic) y mi solicitud contiene lo siguiente:

solicito en formato abierto (word, excel) el programa para abastecer de agua a la colonia Santa Martha de la Delegación Milpa Alta en los próximos 10 años, que incluya el diagnóstico, planeación, programación presupuestal, público objetivo, metas, a lo cual el Sistema de Aguas de la Ciudad de México

*con fundamento en el artículo 234, F. V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se generó una confusión al citar una solicitud que no corresponde a la que tramité.
..." (sic)*

IV. El doce de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordenó poner a disposición de las partes el expediente para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un oficio sin número de la misma fecha, suscrito por el Sujeto Obligado, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino, señalando lo siguiente:

“ ...

En ese tenor es de señalar que su descripción de hechos carecen de fundamento legal y motivación alguna de conformidad a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo anterior ya que este SACMEX si otorgó una respuesta a lo solicitado tal y como se describe en la respuesta otorgada.

No obstante es de señalar que por un error involuntario dentro del cuerpo del oficio se describió una petición distinta a la requerida en la solicitud en cuestión.

*No obstante lo anteriormente descrito se desprende que este SACMEX conforme **la respuesta** otorgada a la solicitud que hoy nos atañe, se hizo del conocimiento a la recurrente conforme las facultades del área a cargo **la información correcta a lo requerido en la solicitud: 0324000076116.***

*No obstante lo anterior y con el afán de satisfacer la inquietud de la recurrente en sus agravios y el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia de Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con fecha 28 de agosto de 2016, notifico al correo personal de la recurrente: dulmacoro@gmail.com, (**anexo 1**) conforme lo señalado como medio para oír y recibir notificaciones, ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública: 0324000076116, mediante la cual se cita correctamente la petición descrita en la solicitud en cuestión (**anexo 2**).*

Por lo antes expuesto, es importante señalar que esta Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, siempre ha cumplió conforme los principios de transparencia, buena fe y sin dolo alguno, por lo que en base a estos principios y términos



este SACMEX cumplió con lo requerido por la recurrente Dulce Corona satisfaciendo la solicitud de información pública 0324000076116.

*SI DEL ESTUDIO DE LA RESPUESTA COMPLEMENTARIA SE ADVIERTE QUE HA QUEDADO SATISFECHA PARTE DE LA SOLICITUD, RESULTA OCIOSO ENTRAR AL ESTUDIO DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA, ASÍ COMO ORDENAR NUEVAMENTE SU ENTREGA. Cuando del análisis de las constancias que integran el expediente relativo al recurso de revisión se advierte que la autoridad responsable ha notificado al particular una respuesta extemporánea, donde ha quedado satisfecha parte de la *información requerida, por lo anterior, si bien es cierto que el Considerando Cuarto únicamente se analiza el contenido de la respuesta primigenia, es procedente omitir el análisis al dilucidar la Mis sobre la procedencia de la entrega de la información que ya ha quedado satisfecha, ya que resultaría ocioso realizar dicho análisis y ordenar de nueva cuenta su entrega, lo anterior a efecto de favorecer los principios de información y celeridad consagrados en los artículos 2 y 45, fracción II de la ley de la materia. Recurso de Revisión RR.399/2008, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal.- siete de octubre de dos mil ocho.- Unanimidad de votos. Recurso de Revisión RR.568/2008, interpuesto en contra de la Delegación Miguel Hidalgo.- diecinueve de noviembre de dos mil ocho.- Unanimidad de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008. Tomando en consideración lo manifestado en el presente Informe de Ley, deberán de ser desestimadas las manifestaciones de la recurrente, mediante la cual se advierte que la solicitud de información pública suscrita por la recurrente DULCE CORONA, fue contestada en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el entendido de que se le dio cumplimiento con lo requerido en dicha solicitud, de acuerdo a sus manifestaciones hechas en el presente recurso de revisión, las cuales fueron satisfechas.*

En ese tenor y en el caso que nos ocupa se deberá sobreseer el presente recurso, en términos de lo establecido de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó lo siguiente:

- Copia simple de la impresión de pantalla de un archivo electrónico correspondiente al oficio SACMEX/UT/761-2/2016 del veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Responsable de Transparencia del Sujeto Obligado, dirigido a la recurrente.



- Copia simple del oficio ACMEX/UT/761-2/2016 del veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Responsable de Transparencia del Sujeto Obligado, del cual se desprendió lo siguiente:

“Con la finalidad de satisfacer la inquietud en sus agravios y el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por medio del presente se informa ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública: 0324000076116, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"solicito en formato abierto (Word, Excel) el programa para abastecer de agua a la colonia Santa Martha de la Delegación Milpa Alta en los próximos 10 años que incluya el diagnostico, planeación, programación presupuestal, público, objetivo, metas"

*Derivado de lo anterior la Dirección Técnica de este SACMEX informó lo siguiente: de una búsqueda realizada en los archivos de este Ente, **no se encontró algún programa con la información solicitada.***

*Lo anterior con la finalidad de hacer su conocimiento de manera correcta y formal que este SACMEX por un error involuntario dentro del cuerpo del oficio: **SACMEX/UT/761-1/2016**, se describió una petición distinta a la requerida en la solicitud en cuestión, señalando que más no así en la respuesta otorgada ya que esta siempre ha sido la correcta.
..." (sic)*

VI. El cuatro de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como con una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.



Asimismo, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se dio vista a la recurrente con la respuesta complementaria del Sujeto Obligado a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto se concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.

VIII. El veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243,



fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa por desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, hizo del conocimiento a este Instituto haber emitido una respuesta complementaria a la solicitud de información y la cual le fue notificada a la recurrente, por lo anterior, y toda vez que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se actualiza la causal dispuesta en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas al expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que se actualiza la causal de sobreseimiento, por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información,



la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>"Solicito en formato abierto (word, excel) el programa para abastecer de agua a la colonia Santa Martha de la Delegación Milpa Alta en los próximos 10 años, que incluya el diagnóstico, planeación, programación presupuestal, público objetivo, metas." (sic)</p>	<p>"Con la finalidad de satisfacer la inquietud en sus agravios y el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por medio del presente se informa ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública: 0324000076116, mediante la cual solicitó lo siguiente:</p> <p>"solicito en formato abierto (Word, Excel) el programa para abastecer de agua a la colonia Santa Martha de la Delegación Milpa Alta en los próximos 10 años que incluya el diagnostico, planeación, programación presupuestal, público, objetivo, metas"</p> <p>Derivado de lo anterior la Dirección Técnica de este SACMEX informó lo siguiente: de una búsqueda realizada en los archivos de este Ente, no se encontró algún programa con la información solicitada.</p> <p>Lo anterior con la finalidad de hacer su conocimiento de manera correcta y formal que este SACMEX por un error involuntario dentro del cuerpo del oficio: SACMEX/UT/761-1/2016, se describió una petición distinta a la requerida en la solicitud en cuestión, señalando que más no así en la respuesta otorgada ya que esta</p>	<p>"El Sistema de Aguas de la Ciudad de México no respondió a mi solicitud, describe una solicitud diferente a la que tramité "necesito saber cuántos dictámenes de factibilidad ha otorgado para la delegación Iztacalco el sistema de aguas de la Ciudad de México en 2016 y cuáles son los requisitos para obtener dicho documento ny leyendo tiempo de respuesta y costo así como el servidor público responsable de su emisión" (Sic) y mi solicitud contiene lo siguiente:</p> <p>solicito en formato abierto (word, excel) el programa para abastecer de agua a la colonia Santa Martha de la Delegación Milpa Alta en los próximos 10 años, que incluya el diagnóstico, planeación, programación presupuestal, público objetivo, metas, a lo cual el Sistema de Aguas de la Ciudad de México</p> <p>con fundamento en el artículo 234, F. V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se generó una confusión al citar una solicitud que no corresponde a la que tramité.</p>



	<i>siempre ha sido la correcta. ..." (sic)</i>	<i>..." (sic)</i>
--	--	-------------------

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como del oficio a través del cual el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente*



que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, este Órgano Colegiado advierte que la inconformidad de la recurrente está encaminada a impugnar la respuesta, ya que la misma contestaba a una solicitud de información diferente a la que tramitó, es decir, se generó una confusión al citar una solicitud que no correspondía a la que tramitó.

Ahora bien, del estudio a la respuesta complementaria, se desprendió que el Sujeto Obligado señaló lo siguiente:

"Con la finalidad de satisfacer la inquietud en sus agravios y el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por medio del presente se informa ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública: 0324000076116, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"solicito en formato abierto (Word, Excel) el programa para abastecer de agua a la colonia Santa Martha de la Delegación Milpa Alta en los próximos 10 años que incluya el diagnostico, planeación, programación presupuestal, público, objetivo, metas"

*Derivado de lo anterior la Dirección Técnica de este SACMEX informó lo siguiente: de una búsqueda realizada en los archivos de este Ente, **no se encontró algún programa con la información solicitada.***

*Lo anterior con la finalidad de hacer su conocimiento de manera correcta y formal que este SACMEX por un error involuntario dentro del cuerpo del oficio: **SACMEX/UT/761-1/2016**, se describió una petición distinta a la requerida en la solicitud en cuestión, señalando que más no así en la respuesta otorgada ya que esta siempre ha sido la correcta.*

..." (sic)

En ese sentido, es preciso citar la siguiente normatividad:



5. ESTRUCTURA ORGÁNICA

...

1.6.1.0.0 Dirección Técnica

...

1.6.1.0.0 Dirección Técnica

OBJETIVO

Coordinar, planear y elaborar los estudios y proyectos de obra pública a nivel ejecutivo en materia hidráulica, hidrológica e hidrométrica; así como establecer criterios y especificaciones técnicas en materia de Ingeniería Civil, Electromecánica y de Procesos para el desarrollo de Proyectos Hidráulicos que se requieren para los servicios de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales dentro del Distrito Federal.

FUNCIONES

Evaluar, coordinar y ejecutar estudios para la planeación integral de los sistemas hidráulicos necesarios para prever las demandas actuales y futuras del Distrito Federal, de acuerdo con el crecimiento poblacional y su Desarrollo Urbano.

Coordinar las acciones de programación para obtener el presupuesto de inversión, la elaboración e integración del anteproyecto de presupuesto y la formulación del Programa Operativo Anual a ejecutarse por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Gobierno del Distrito Federal.

Ejecutar las actividades de planeación, programación, presupuestación, contratación y ejecución de las obras y servicios relacionados con las mismas, a cargo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

Coordinar e integrar el Programa de Acciones Hidráulicas que forma parte de los convenios de coordinación celebrados entre el Gobierno del Distrito Federal a través del SACM y el Ejecutivo Federal, con la participación de la Comisión Nacional del Agua y de conformidad con la normatividad aplicable.

Elaborar los planes maestros, regionales y delegacionales de agua potable, drenaje y reutilización y conservación del agua dentro del Distrito Federal.

Analizar, aprobar y elaborar proyectos ejecutivos de infraestructura hidráulica primaria y secundaria para los sistemas de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, reúso de agua, así como explotación y recarga del manto acuífero dentro del Distrito Federal.

Establecer los criterios y especificaciones técnicas en materia de Ingeniería Civil, Electromecánica y de procesos para el desarrollo de proyectos de infraestructura



hidráulica tanto para edificaciones privadas que se construyen dentro del Distrito Federal, como para redes municipales de uso público.

Determinar, en coordinación con las áreas de apoyo Técnico-Operativo de Construcción, Operación y Mantenimiento, los alcances de los proyectos ejecutivos a desarrollar, a fin de que se ajusten a los requerimientos técnicos y disponibilidades presupuestales del Sistema de Aguas.

Diseñar y mantener los sistemas de información automatizados relativos a la medición de flujos de agua, automatización de componentes y consumo de energía eléctrica.

Determinar las técnicas de análisis, control instrumental, investigación tecnológica y monitoreo de calidad del agua. Establecer los diferentes mecanismos para supervisar y actualizar los sistemas que permitan conocer en tiempo real los niveles de precipitación pluvial, así como en vasos reguladores, cauces naturales y artificiales, lumbreras de drenaje profundo y presiones en las redes de distribución de agua potable.

Establecer y controlar, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Operación, las acciones estratégicas a seguir en casos de emergencia por vertidos de sustancias peligrosas hacia los acuíferos en las redes de agua potable y drenaje.

Coordinar y supervisar la operación del laboratorio de pruebas para la elaboración de dispositivos hidrosanitarios de bajo consumo.

Proponer diversas soluciones a problemas hidráulicos de la Ciudad de México, en forma conjunta con las diferentes dependencias oficiales de los Gobiernos Federal, Estatal y Local, y con la iniciativa privada, a fin de encontrar soluciones en el corto y mediano plazo a problemas que atañen a la población en materia de abastecimiento de agua potable y saneamiento de la Cuenca del Valle de México.

Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, y aquellos que le sean señalados por delegación, o le correspondan por suplencia, y las demás funciones que se deriven de las normas y disposiciones legales aplicables.

Atender los requerimientos de información de autoridades fiscales, administrativas, de los órganos internos y externos de control, y de cualquier otra autoridad que conforme a la normatividad le corresponda; así como presentar los informes que en el ámbito de sus atribuciones les sean solicitados.

Las demás que de manera directa le asigne el superior jerárquico, conforme a las actividades inherentes a su cargo y las que le confieren las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

...



Del precepto legal se transcrito, se desprende lo siguiente:

- La Dirección Técnica del Sujeto Obligado **tiene como objetivo coordinar, planear y elaborar los estudios y proyectos de obra pública a nivel ejecutivo en materia hidráulica, hidrológica e hidrométrica, así como establecer criterios y especificaciones técnicas en materia de Ingeniería Civil, Electromecánica y de Procesos para el desarrollo de Proyectos Hidráulicos que se requieren para los servicios de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales dentro del Distrito Federal.**
- Algunas de sus funciones son **evaluar, coordinar y ejecutar estudios para la planeación integral de los sistemas hidráulicos necesarios para prever las demandas actuales y futuras del Distrito Federal, de acuerdo con el crecimiento poblacional y su desarrollo urbano.**
- **Coordinará las acciones de programación para obtener el presupuesto de inversión, la elaboración e integración del anteproyecto de presupuesto y la formulación del Programa Operativo Anual a ejecutarse por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Gobierno del Distrito Federal y ejecuta las actividades de planeación, programación, presupuestación, contratación y ejecución de las obras y servicios relacionados con las mismas a cargo del Sistema.**
- **Coordinará e integrará el Programa de Acciones Hidráulicas que forma parte de los convenios de coordinación celebrados entre el Gobierno del Distrito Federal a través del Sistema de Aguas de la Ciudad de México y el Ejecutivo Federal, con la participación de la Comisión Nacional del Agua y de conformidad con la normatividad aplicable, y elabora los planes maestros, regionales y delegacionales de agua potable, drenaje y reutilización y conservación del agua dentro del Distrito Federal, asimismo, analiza aprueba y elabora proyectos ejecutivos de infraestructura hidráulica primaria y secundaria para los sistemas de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, reúso de agua, así como explotación y recarga del manto acuífero dentro del Distrito Federal.**
- **Propondrá diversas soluciones a problemas hidráulicos de la Ciudad de México en forma conjunta con las diferentes Dependencias oficiales de los Gobiernos Federal, Estatal y Local y con la iniciativa privada, a fin de encontrar soluciones en el corto y mediano plazo a problemas que atañen a**



la población en materia de abastecimiento de agua potable y saneamiento de la Cuenca del Valle de México.

Por lo anterior, es claro que la Unidad Administrativa del Sujeto Obligado emisora de la respuesta complementaria es competente para pronunciarse al respecto, **ya que dentro de sus funciones se encuentra la de coordinar, planear y elaborar los estudios y proyectos de obra pública a nivel ejecutivo en materia hidráulica, hidrológica e hidrométrica, así como establecer criterios y especificaciones técnicas en materia de Ingeniería Civil, Electromecánica y de Procesos para el desarrollo de Proyectos Hidráulicos que se requieren para los servicios de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales dentro del Distrito Federal, y coordinará las acciones de programación para obtener el presupuesto de inversión, la elaboración e integración del anteproyecto de presupuesto y la formulación del Programa Operativo Anual a ejecutarse por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Gobierno del Distrito Federal y ejecuta las actividades de planeación, programación, presupuestación, contratación y ejecución de las obras y servicios relacionados con las mismas, a cargo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, por lo tanto, al haber señalado de manera categórica que “... **no se encontró algún programa con la información solicitada.**” puede considerarse como atendida la solicitud de información, máxime que es precisamente la Unidad competente para atender el requerimiento quien señaló no contar con la información, lo cual se traduce en un actuar **congruente y exhaustivo.**

En ese sentido, partiendo de que el Sujeto Obligado, de conformidad con sus atribuciones, realizó un pronunciamiento categórico respecto de lo solicitado, puede considerarse a criterio de este Órgano Colegiado que se satisfizo la solicitud de información, pues si bien no proporcionó la información requerida, sí informó de manera



clara que no encontró algún programa con la información solicitada por la particular, lo cual evidentemente no hace posible que sea entregado lo requerido, luego entonces, es claro que el Sujeto, dentro de sus funciones, de manera **congruente y exhaustiva a través de su respuesta complementaria** se pronunció respecto a la solicitud de información, **lo cual evidentemente extingue el agravio hecho valer y, por lo tanto, la materia en el presente recurso** de revisión, puesto que es claro que su actuar se encontró en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Lo anterior, en virtud de que de son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de **congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí**, no se contradigan y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta y, **por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual sí aconteció**. Dicho artículo prevé:

***Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo **primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta** y, por lo segundo, **que se pronuncie expresamente sobre cada punto**, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: **Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el



artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González.

Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

De lo anterior, se desprende que no se transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el Sujeto Obligado atendió su solicitud de información, lo cual deja insubsistente su agravio, al haberse subsanado la presunta transgresión invocada.

En tal virtud, la materia del recurso de revisión se ha extinguido, al haber sido atendida la solicitud de información y, por lo tanto, dejar insubsistente su agravio, puesto que la omisión en la entrega de la información fue subsanada por el Sujeto Obligado, existiendo evidencia documental que así lo acredita.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época
No. Registro: 200448
Instancia: Primera Sala*



Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 13/95
Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado adquiere la suficiente convicción de señalar que el Sujeto recurrido atendió la solicitud de información de la particular a través su respuesta complementaria debidamente fundada y motivada, aunado a que dicha información fue notificada a ésta última en el medio que señaló para tal efecto, por lo



que es claro que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**